

Cumplido 15 noviembre 1915.

181

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel G. Mendoza* Filiación No. 2274 Celda No. 43

Delito *Homicidio*

Pena *nuove años (9)*

Comienza la condena *Noviembre 15 de 1906*

Termina la condena el *15 de Noviembre de 1915.*

Tribunal Pura.

EL SECRETARIO

Manuel Y. Mendoza N.º 43 - 26 años de edad -
notual de Colaceras - l. 57 - Una mancha
en el pubis izquierdo - Soteros - entis
Coroso - hinciendo - 9 años

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 26 de diciembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

70

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución;

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Manuel Ipanaqué Mendoza, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años, con las accesorias de ley, debiendo contarse la pena para la principal, desde el quince de noviembre de mil novecientos seis. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico; --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



Lima, 16 de Enero de 1908.
Se hace copia del testimonio de condena en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo

Antonio Sanchez. Escribano de Estado
de esta Provincia -

Certifico; que en la causa criminal se
quida contra el Manuel Spanaque Mendosa
por homicidio, han tenido lugar la senten-
cia de Primera Instancia y auto de Vista
que siguen; - Ten la criminal de oficio
cia del ^{1.º} contra el Manuel Spanaque Mendosa, por
Inst. ^{2.º} el delito de homicidio. - Vista; resultó
lo siguiente: a mérito del parte oficial
del Gobernador de Catácua, coniente a
fojas siete, el Jue de paz del propio dis-
trito, mandó a fojas ocho instruir el res-
pectivo sumario para el esclarecimiento
del delito de homicidio denunciado; y prac-
ticadas las diligencias indispensables
lo remitió; fojas treintuna a este Jue-
gado, que ha continuado su prosecución
actuando algunas otras hasta librarse
mandamiento de prisión en forma contra
el acusado el Manuel Spanaque Mendosa,
en el auto de fojas ochenta y cuatro, confir-
mado por el Superior de fojas noventa y
siete, tomándose en su mérito a fojas no-
venta y siete, su confesión, con la que se
paró el proceso al plenario; formulian-
do en esta ocasión el Agente Fiscal a fo-
jas noventa y nueve, la acusación cuyo
frámite se absolvió con la defensa de
fojas ciento dos, que abrió la causa a pue-
ba por el término de ley, en el auto de
fojas ciento cuatro, suelta, prorrogada

en el de fojas cinco, y vencido, la
causa está para sentencia = Con-
siderando; que el cuerpo del delito perquiri-
do lo acredita el certificado principal del re-
conocimiento médico legal del occiso comen-
tado a fojas cinco y los de defunción fojas sesenti-
cuatro y sepelio fojas setenta y cinco, expedi-
dos por la Alcaldía y Parroquia de Cata-
caos; que la persona del acusado Manuel
Ypanagué Alcendosa, y su delincuencia lo
comprueba su inintelectiva fojas cuarenta
ratificada en su confesión de fojas noventa
y cinco y corroborada con las declaraciones
de los testigos de referencia, Santiago San-
chez, fojas dieciocho, Víctor Galarza fojas
veinte y seis, Francisco Lora fojas veintitres
y la diligencia de cauro, entre el dicho
testigo Galarza y el acusado que obra a
fojas ochentitres; que las declaraciones
de las agraviadas Landelania Par fojas
nueve y seis y Margarita Viviana fojas
veintiseis y seis, acreditan que el acu-
sado Ypanagué Alcendosa, fue sin ani-
mo prevenido de odio y sin intención
ofensiva y homicida, cuando para con-
currir a la entrevista amorosa, acordada
con Trinidad Viviana, penetró elan-
derosamente y en altas horas de la no-
che en la casa del infortunado Baltar
Viviana, cortando al efecto la soga que
servía de cerradura a la puerta y al
sentirlo el mencionado Baltazar,

Lo despidió á empellones y garrotazos y entonces
acorado como medio de defensa le injurió
con el cuchillo que habia llevado para cortar
esa sogá, la punalada que desgraciada-
mente le acertó en el corazón, causandole
instantáneamente la muerte; que el pro-
cesado Ypanaqui efectuó al cometer el
homicidio que se juzga ha procedido en
defensa de su persona, por encontrarse a-
menazada su existencia, al ser atacado
á garrotazos por su víctima, debiendo por lo
tanto estimarse como circunstánte atenuan-
te las comprendidas en los incisos cuarto y
octavo del artículo setavo del Código Penal,
por no concurrir todos los requisitos que ellos
determinan por eximir la responsabilidad,
segun lo establece el artículo noveno en su
inciso primero del propio Código, concu-
riendo la sétima circunstancia atenuan-
te que señala este último artículo, pues es
muy presumible que se encontró en estado
de embriaguez, segun aparece de lo actuado;
que el homicidio simple se castiga con
la pena de penitenciana en tercer grado
artículo doscientos treinta del Código Penal;
que concurridas las tres circunstancias
atenuantes mencionadas, la pena debe
disminuirse respectivamente en tres térmi-
nos segun lo establece el artículo cincuen-
tesimo del Código Penal. - Por valer reso-
nes y las demas que ministró el proceso,
de conformidad en parte con la acusa-

Fallo.

cion Fiscal de fojas noventa y nueve, administrando justicia a nombre de la Nacion = Fallo: que debo condenar como en efecto condeno, al encausado el Sr. Manuel Espinosa Mendosa, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sean nueve años de la propia pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y y mas la mitad despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena y sujecion a la vigilancia de autoridad de uno a cinco años; debiendo contarse la principal desde el quince de noviembre último, en que se libró mandamiento de prision en forma contra el Sr. = Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada oportunamente, juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Buena Aires a los nueve dias del mes de Febrero de mil novecientos siete = A. Velazquez = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Adriano Velazquez, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, y observando al efecto todas las formalidades de ley i doy fe. = Fecha ut supra = Antonio Sanchez y Pizarra diecinueve de Abril de mil novecientos

auto de
Vista

siete - Visto con el voto por escrito del Señor Presi-
 dente que se agregará, de conformidad con lo dic-
 taminado por el Señor Fiscal; y considerando
 además, que está plenamente probado que
 el llamado Ypanaguí elhendosa es el autor del ho-
 micidio de Baltazar Viviana; que no puede
 admitirse que ese auto o en el enjuiciado ha-
 ya sido practicado en uso del derecho de de-
 fensa, por cuanto no concurre ninguna de
 las circunstancias del inciso cuarto del ar-
 tículo octavo del Código Penal, pues si Bal-
 tazar Viviana amosó de su cara a Ypanaguí
 elhendosa, fué a causa de que éste penetró
 en ella a altas horas de la noche, rompién-
 do la cerradura de la puerta; de manera
 que el acto de Viviana fué legítimo; que es
 indudable que no llevó el autor el propo-
 sito de cometer el delito que se juzga; que
 concurren a favor del res Ypanaguí elhen-
 dosa, las circunstancias atenuantes de
 los incisos cuarto, quinto y octavo del ar-
 tículo noveno del Código Penal, pues los
 golpes que le infiriera Viviana, por legíti-
 mos que fueran constituirían provocación;
 que de los autos consta que estaba em-
 briagado, y el fin con que penetró a la
 casa del vecino, basta a explicar el estado
 de ánimo del res. - Por estas razones con-
 firmaron el fallo apelado de fojas cien-
 to seis en fecha nueve de Febrero de
 mil novecientos siete que condena al en-
 causado el llamado Ypanaguí elhendosa

Voto del Sr.
vocal D. la
Pinoza

na a la pena de penitenciaria en segundo grado termino maximo, o sean nueve años de dicha pena con las accesorias que en el mencionado fallo se puntualizan, debiendo contarse la pena principal desde el quince de Noviembre de mil novecientos sesis, en que se libro mandamiento de prision contra el indicado reo; y los devolvieron. Espinosa = Montenegro = Castro Estruño = Leguizaren = Se publico conforme a ley, habiendo sido el voto del Senor vocal doctor Espinosa, el siguiente: = El enjuiciado penetró en altas horas de la noche a la casa de Viviana con el fin ilicito de inferirle agravio y deshonra en la persona de una de sus hijas. Esta circunstancia agregada al modo furtivo y violento con que se introdujo en la casa constituye al acusado en verdadero agresor, no puede pues decirse que fué provocado a perpetrar el homicidio de que se trata. Lo menor que puede hacer un padre en las circunstancias del malogrado Viviana es arrojar a empujones al intruso, sin que pueda afirmarse que le ocasionó lesiones con un palo por que nada se ha probado a ese respecto. Segun esto solo puede considerarse a favor del reo la circunstancia atenuante de la embriaguez; pero como existen las agravantes de ha-

ser cometido el delito de noche y en la mo-
 rada del ofendido, debe imponerse a Ma-
 nuel Ypanaqui Mendosa, la pena del
 homicidio simple aumentada en un tér-
 mino o sean trece años de penitenciaría,
 de que certifico = B. Vega Fernandez = Pui-
 ra Abril veinte de mil novecientos siete =
 Por demélos eximplase lo ejecutoriado, sa-
 quense las ejecutorias respectivas, y hecho
 archivame los autos en el Oficio del Pro-
 curador Público don José Guido Ramirez = eta-
 ticorena = A. Sanchez =

En fiel copia de la sentencia de Primera Instan-
 cia, y Auto de Vista del Superior Tribunal, es pe-
 didos en el juicio criminal que se ha seguido
 contra Manuel Ypanaqui Mendosa, por homi-
 cidio. Dox fe' = Pura Octubre cuatro de mil no-
 vecientos siete. —

J. J. J.

Burgos

Antonio López
 Jefe de Estado

